



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12985
22 de septiembre del 2022



*“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 2019100002466 del 14 de marzo del 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁴ del Acuerdo No. 2019100002466 del 14 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa ofertados por la Gobernación del Cauca en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución No. 5405**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **tres (3) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código **412**, Grado **5**, identificado con el Código **OPEC No. 28206**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No. Orden	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	28206	2	10594401	Libar Jeison Perdomo David
Justificación				
<p><i>“Revisada la plataforma SIMO, el Sr. LIBAR JEISON PERDOMO DAVID, con posición No. 2 en la lista de elegibles, no adjuntó el requisito de curso específico de Educación No Formal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control, como requisito mínimo requerido por el empleo objeto de análisis</i></p> <p><i>Lo anterior, se sustenta teniendo en cuenta el Decreto 1083 de 2015, art. ARTÍCULO 2.2.2.4.9 en su numeral 3, el cual señala: “ En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.</i></p> <p><i>Por lo anterior, la exclusión solicitada se fundamenta en el Decreto Ley 760 de 2005, art. 14, numeral 14. 1 “Fue</i></p>				

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.
² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022
⁴ **ARTÍCULO 45 ° . CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

No. Orden	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	28206	2	10594401	Libar Jeison Perdomo David
Justificación				
admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”				
No. Orden	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	28206	3	34700102	Viviana Muñoz Alvear
Justificación				
“Revisada la plataforma SIMO, la Sra. VIVIANA MUÑOZ ALVEAR, con posición No. 3 en la lista de elegibles, no adjuntó el requisito de curso específico de Educación No Formal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control, como requisito mínimo requerido por el empleo objeto de análisis”.				
Lo anterior, se sustenta teniendo en cuenta el Decreto 1083 de 2015, art. ARTÍCULO 2.2.2.4.9 en su numeral 3, el cual señala: “ En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.				
Por lo anterior, la exclusión solicitada se fundamenta en el Decreto Ley 760 de 2005, art. 14, numeral 14. 1 “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”				

Teniendo en consideración las solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 323 del 6 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 28206** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019** objeto de la **Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el seis (6) de abril del presente año, a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el siete (7) y el veintisiete (27) de abril de 2022⁵, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el once (11) de abril de 2022.

Vencido el termino señalado y estando dentro del término señalado, los elegibles **LIBAR JEISON PERDOMO DAVID Y VIVIANA MUÑOZ ALVEAR**, ejercieron su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

⁵ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁶, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”** (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los aspirantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1136 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 28206**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, objeto de la solicitud de exclusión, éste fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	NIVEL
28203	Auxiliar área salud	412	5	Asistencial
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Propósito: Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de las enfermedades transmitidas por vectores con el fin de disminuir los índices de morbilidad y mortalidad por esta causa.				
Funciones:				
<ul style="list-style-type: none"> • Mantener actualizada la información demográfica, epidemiológica y cartográfica en su área de influencia, además de reportarla mensualmente a su jefe inmediato y disponible en la página web de la Secretaria de Salud Departamental. • Realizar actividades de control vectorial mediante métodos químicos, biológicos, social, físico (Desbrozo, tratamiento y erradicación de Criaderos, etc.), recolección de basuras e inservibles y levantamiento periódico de índices vectoriales, presentando informe mensual a su jefe inmediato. • Participar en actividades de vigilancia entomológica como: Levantamiento del mapa epidemiológico vectorial, sus criaderos, variaciones estacionales, resistencia y sensibilidad de los mosquitos a los insecticidas y presencia de nuevas especies vectoriales en el área, presentando el informe mensual respectivo al jefe inmediato. • Participar en las investigaciones epidemiológicas de campo para el estudio de brotes de focos 				

⁶ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	NIVEL
28203	Auxiliar área salud	412	5	Asistencial
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
<p>epidemiológicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> Realizar actividades de educación en salud y protección del medio ambiente, dirigidas a la comunidad y motivar su participación. Realizar lectura de gota gruesa para detectar el parásito de la malaria y la leishmaniasis así mismo, realizar el suministro de tratamiento estandarizado para estas patologías y ejecutar control de calidad al material hemático, presentar informe consolidado mensual al jefe inmediato. Realizar mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de trabajo a su cargo. Distribuir los insumos de diagnóstico y tratamiento, que requieran los puestos de información y diagnóstico dentro de su área de influencia, previo visto bueno del jefe inmediato. Llevar los registros y la información pertinente de sus labores, así como remitir pacientes a los organismos de salud más cercanos cuando así se requiera. Elaborar informes u oficios de acuerdo con los requerimientos de las entidades del orden departamental, nacional y organismos de control. Hacer correcto uso, mantenimiento y custodia de los equipos y los elementos a su cargo. Cumplir con los elementos y/o requisitos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG, correspondientes a los procesos en los que participe. Las demás que le asigne la ley o que correspondan a la naturaleza del cargo. <p>Requisitos</p> <p>Estudio: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y curso Específico de Educación No Formal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control.</p> <p>Experiencia: Veinte (20) meses de experiencia relacionada.</p>				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

3.1.1 DEL ASPIRANTE LIBAR JEISON PERDOMO DAVID:

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **21 de abril de 2022**, el aspirante allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, y las reglas del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CAUCA, convocado mediante Acuerdo No. 2019100002466 del 14 de marzo del 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 2019100009416 del 05 de diciembre del 2019

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)

El artículo 125 de la Constitución Política de 1991, establece las reglas básicas del empleo público en Colombia. El **primer elemento** a resaltar de esta norma, es la estipulación del sistema de carrera como la regla general de vinculación del personal perteneciente a los órganos y entidades del Estado, exceptuándose de este régimen los cargos de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los de elección popular. Quiere decir, que, al Estado colombiano, le asiste la obligación de vincular a sus empleados, por regla general, mediante el sistema de carrera. El **segundo elemento** destacable de esta disposición constitucional, es la estipulación del concurso de méritos como la forma de vinculación de los funcionarios del Estado, salvo en aquellos casos en que el sistema de nombramiento esté regulado en la Constitución o la ley. El **tercer elemento**, es la orientación según la cual el ingreso o ascenso a los cargos de carrera, debe darse previo cumplimiento de los méritos y requisitos exigidos. Esta característica hace que toda persona que pretenda ocupar un cargo de carrera, debe cumplir unos requisitos mínimos de educación y experiencia, así como demostrar unas habilidades, conocimientos y aptitudes que demuestren un mayor mérito para ser el titular del empleo público, como ocurre puntualmente en mi caso. El **cuarto elemento**, es el hecho que, el retiro de un empleo público solamente se puede dar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Las anteriores⁷ son reglas constitucionales básicas que regulan el empleo público en Colombia. Siguiendo estas disposiciones, el legislador expidió la Ley 909 de 2004 por medio del cual se reguló el sistema de carrera en el país, desarrollando una serie de pautas de obligatoria observancia en el Régimen General de Carrera Administrativa. En lo que a mí respecta, soy cumplidora de los requisitos fijados en el SIMO, además concurre y obtuve el segundo puesto por lo que deben continuar con mi nombramiento, es decir aplicar el debido proceso.

Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 19.- El empleo público.

⁷ Acuerdo No. 2019100002466 del 14 de marzo del 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 2019100009416 del 05 de diciembre del 2019

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular; b) (...)
c) (...)

así mismo en el **acuerdo de la convocatoria se estableció en el ARTÍCULO 17° DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. **Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC** para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno. **PARÁGRAFO:** Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso, deberán al momento de tomar posesión del empleo acreditar su situación militar, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1861 del 04 de agosto de 2017.

ARTÍCULO 18°- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC ofertada por la GOBERNACIÓN DEL CAUCA.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del periodo de inscripciones, conforme a lo registrado en el certificado de inscripción generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Entidad objeto de convocatoria en el presente Acuerdo, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando existan para el empleo al cual se inscribieron, serán Admitidos al proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán Inadmitidos y no podrán participar en el mismo. (...)" **(Resaltado fuera de texto)**.

MANUAL DE FUNCIONES:

El Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es una herramienta de gestión de talento humano que permite establecer las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de las instituciones públicas; **así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de estos**. Es, igualmente, insumo importante para la ejecución de los procesos de planeación, ingreso, permanencia y desarrollo del talento humano al servicio de las organizaciones públicas.

Para el nivel Asistencial, en el sector territorial los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos se fijaron en el Decreto 1083 de 2015, **Artículo 2.2.3.2. Factores para determinar los requisitos**. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos específicos de los empleos en los manuales de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2° del Decreto-

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, respecto de dos (2) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006 serán la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.

(Decreto 2484 de 2014, artículo 2º)

Según lo anterior, el SIMO refleja lo consignado en el Manual de Funciones y en él se fijó como requisito mínimo poseer Título de Bachiller y “curso específico de Educación No Formal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control.” El cual, a pesar de no ser exigible, se adjuntó oportunamente y fue validado en dos oportunidades por la Fundación Universitaria Área Andina.

En mi caso me desempeñe como operario de enfermedades transmitidas por vectores (E.T.V.), cumpliendo iguales o similares funciones al empleo ofertado de Auxiliar Área Salud Código: 412 Grado: 5, ocupando el segundo lugar en la lista.

Adicionalmente, la CNSC en diferentes oportunidades se ha pronunciado sobre la acreditación de requisitos de formación académica, por ser este un tema que se presenta con frecuencia en el análisis de los diferentes concursos que tramita.

En el criterio unificado del 16 de octubre de 2014, la Sala de Comisionados analizó como antecedentes normativos frente al tema los artículos 125 y 130 de la Constitución; literal a artículo 11, numeral 2 artículo 31 y 19 de la Ley 909 de 2004; inciso 2 artículos 2 y 6 del Decreto Ley 785 de 2005; artículo 11 Ley 115 de 1994; artículos 9, 14, 24 y 25 de la Ley 30 de 1992; artículo 3 de la Ley 749 de 2002 y artículo 5 de la Ley 1188 de 2008. Ese análisis lo llevo a plantear como problema jurídico **“¿Es posible tener por acreditado el requisito de estudios cuando se aporte un título de un nivel superior al exigido?”**

Teniendo claridad sobre la normatividad que regula la materia y para resolver el problema jurídico planteado traigo a colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales, se incluirán aquí aquellos relacionados con el tema que nos ocupa.

“[...] 3. Sentencia de Tutela, Consejera Ponente: Doctora María Claudia Rojas Lasso, Ref. Expediente No. 47001-23-33-000-2013-00002-01. Actora: LUZ MARINA VIVES ROMERO.

“(...)

En reiteradas ocasiones, ésta Sala ha defendido la postura anterior, al decidir casos análogos con los siguientes razonamientos:

“Ahora, es menester advertir que si bien la actora no allegó el título de bachiller en la Convocatoria, sino el diploma que la acreditaba como abogada, como bien lo advirtió el a quo éste presupone que para matricularse en una institución académica que ofrezca dichos programas, como la Universidad Cooperativa de Colombia, la persona ha de contar con un título de bachiller, tal como lo establece la Ley 30 de 1992.

Vale recordar que en otras oportunidades esta Sala ha señalado que en estos casos se debe considerar el principio de la buena fe del aspirante que, si bien no allegó su título de bachiller al concurso, cuenta con una certificación de un estudio superior que presupone esa condición.

Una interpretación diferente de la situación planteada en este caso, implicaría considerar que la Sala estaría haciendo prevalecer un aspecto formal, frente al sustancial, desamparando con ello los derechos fundamentales de la actora, pues, se reitera, lo relevante en este caso es que ésta sí cumplía con las condiciones académicas exigidas para el concurso.”⁸ (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Pues bien, al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 03 de julio de 2008,⁹ puntualizó lo siguiente:

“Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5o. Pero, en ningún caso esos “máximos”, pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos “mayores” a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno, dentro de los límites establecidos en el Decreto Ley 770 de 2005, cuáles son los requisitos para ocupar el cargo (hoy previstos en el Decreto 2778 de 2005 que más adelante se analiza), los mismos se convierten en **el mínimo** que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo”.

Véase por ejemplo en el artículo 5o anteriormente citado, los parámetros para establecer los requisitos del empleo del nivel asistencial: educación primaria (mínimo) y formación técnica profesional (máximo). Ello implica que el Gobierno, al reglamentar la materia, no podrá establecer como requisito ni menos que la educación básica primaria, ni más que la formación técnica, Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo “x años de educación secundaria” (art. 21 D. 2772 de 2005), significa que quienes acrediten tener esa formación, académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraría, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en

⁸ Sentencia de 7 de marzo de 2013. Consejero ponente Doctora María Elizabeth García González. Expediente núm. AC- 2013-0001

⁹ Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00051-00, Magistrado Ponente, doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA

*“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*

cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16). El derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13)-; el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa - a la luz de los cuales la carencia de sentido que la administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. (Resaltado Intencional) (...)”

En todo caso, como se observa y al igual que se señaló respecto del Decreto Ley 770 de 2005, ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas, en Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2012¹⁰, precisó:

*“En este contexto, descartar la posibilidad de evaluar si el actor podía cumplir; por equivalencia, con los requisitos del cargo porque en lugar de acreditar ser bachiller demostró ser profesional deviene en una imposición de las formas por las formas y el desconocimiento de los fines deben perseguir las convocatorias públicas de méritos, es decir, lograr que las personas más idóneas sean las seleccionadas para servir a la comunidad; en ese sentido, no puede ser otro el fin del requisitos que constatar un mínimo de preparación académica, siendo que ese mínimo fue puesto en el nivel de bachiller, **sin que ello signifique, entonces, que quienes ostentan una condición que supera tal mínimo queden descartados, pues así proceder estos concursantes lo que demostrarían es que, poseyendo grados formativos. están más que cumpliendo con la finalidad del requisito”***

*Señalo además la Sala de Comisionados que bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales relacionados en líneas precedentes y teniendo en consideración el principio de mérito, resulta que los procesos de selección, entre otros propósitos, tienen el de seleccionar a aquel concursante que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el desempeño de un empleo, teniendo que para el caso de los estudios, es posible que éstos se puedan tener por acreditados con un título de mayor nivel al exigido, teniendo en consideración la escala establecida legalmente para la educación en Colombia; lo anterior siempre que se cifiña a los siguientes criterios: **“... Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica. Ver. Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc. Así las cosas, en los casos en que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC requiera un título o un nivel de la educación determinado, y el aspirante presente uno de un nivel superior al exigido, y siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, esto no resulta ser óbice para establecer que el concursante cumplió y acreditó los requisitos mínimos dispuestos en el ítem de educación del empleo al cual se haya presentado, pues como ha sido expuesto, el requisito mínimo no puede interpretarse como un factor de exclusión para quienes acrediten requisitos mayores a los exigidos para el desempeño del respectivo empleo...”***

*Ante todo, hay que decir que me asiste un DERECHO ADQUIRIDO. Los Derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivo para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior, siendo este, el acto realizado que introduce una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por voluntad de quienes intervinieron en el acto, **ni por disposición legal en contrario**. En el caso que nos atañe se evidencia que los requisitos de FORMACIÓN no pueden contrariar la ley, ni hacer exigencias de otros niveles, aun así anexe el certificado solicitado.*

Cabe mencionar un pronunciamiento de la Corte constitucional donde se han sentado posiciones en concreto frente a los derechos que con el actuar de la comisión de personal se me pretenden vulnerar, para lo cual es oportuno advertir, con el único fin que no se acoja dicha solicitud de exclusión por carecer de los presupuestos de fondo para su prosperidad.

Sentencia T-268/10

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL-Por exceso ritual manifiesto

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

Sentencia T-531/10 DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional,

¹⁰ Radicado No.62328. Magistrado Ponente, doctor JAVIER ZAPATA ORTIZ

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, respecto de dos (2) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”. La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”.

Como manifesté, los actos administrativos correspondientes a las valoraciones inicialmente realizadas sobre Requisitos mínimos por la de la Fundación Universitaria Área Andina las cuales fueron publicadas y sobre las cuales no fue necesario realizar reclamación, pues las mismas valoraciones se encontraban acorde a los requisitos establecidos en la convocatoria, por qué ahora la comisión de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** solicita mi exclusión de la lista de elegibles?, pero ignora que la Fundación Universitaria Área Andina ya se pronunció y dio su aval para Admitirme en el proceso y por esto me encontraba conforme a las reglas de la convocatoria y me dieron la certeza de confiar en el Estado, que me fijo unas reglas y un proceso al cual me adherí al inscribirme, por eso este principio de la confianza legítima se ve truncado con la petición de exclusión por parte de la comisión de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, al respecto:

“la Sala precisa que, en virtud del principio de confianza legítima, las relaciones entre la administración y el administrado deben estar gobernadas por el respeto al acto propio y la buena fe, de tal suerte que, si se ha creado una expectativa a favor de un ciudadano, éste confía en que esa situación va a tener durabilidad en el tiempo. Este principio, ha sido decantado por la Corte Constitucional¹¹ en los siguientes términos:

“En segundo lugar, el principio de confianza legítima pretende proteger a las personas frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades, o evitar que sean ellos quienes deban sufrir las consecuencias de los errores en los que incurren aquéllas pero que estaban amparadas por la presunción de constitucionalidad o de legalidad. (...). No obstante, si tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege¹².

PETICIONES

1. Realizar la correspondiente confirmación de la validación ejecutada en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos y de Valoración de antecedentes sobre los documentos aportados oportunamente que cumplen para desempeñar el cargo.
2. Rechazar por improcedente y por los argumentos presentados en el escrito de defensa contra el **AUTO Nº 323 del 6 de abril del 2022**, comunicado a mí el día 6 de abril de 2022 que contiene la solicitud de exclusión de mi nombre de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. No. 5405 del 10 de noviembre de 2021 publicada el 18/11/2021
3. Publicar y comunicar la firmeza de la lista con mi nombre incluido, comunicando la misma a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**

En los anteriores términos rindo mi escrito de defensa frente a la actuación administrativa.
(...)

3.1.2 DE LA ASPIRANTE VIVIANA MUÑOZ ALVEAR

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **22 de abril de 2022**, el aspirante allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, y las reglas del Procesos de Selección Territorial 2019 - Gobernación del Cauca convocado mediante Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)

El artículo 125 de la Constitución Política de 1991, establece las reglas básicas del empleo público en Colombia. El primer elemento a resaltar de esta norma, es la estipulación del sistema de carrera como la regla general de vinculación del personal perteneciente a los órganos y entidades del Estado, exceptuándose de este régimen los cargos de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los de elección popular. Quiere decir, que, al Estado colombiano, le asiste la obligación de vincular a sus empleados, por regla general, mediante el sistema de carrera. El segundo elemento destacable de esta disposición constitucional, es la estipulación del concurso de méritos como la forma de vinculación de los funcionarios del Estado, salvo en aquellos casos en que el sistema de nombramiento esté regulado en la Constitución o la ley. El tercer elemento, es la orientación según la cual el ingreso o ascenso a los cargos de carrera, debe darse previo cumplimiento de los méritos y requisitos exigidos. Esta característica hace que toda persona que pretenda ocupar un cargo de carrera, debe cumplir unos requisitos mínimos de educación y experiencia, así como demostrar unas habilidades, conocimientos y aptitudes que

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-254 del 9 de abril de 2002. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Cfr., Corte Constitucional Sentencia C-478 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero y Sentencia C007 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, respecto de dos (2) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

demuestren un mayor mérito para ser el titular del empleo público, como ocurre puntualmente en mi caso. El cuarto elemento, es el hecho que, el retiro de un empleo público solamente se puede dar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Las anteriores¹³ son reglas constitucionales básicas que regulan el empleo público en Colombia. Siguiendo estas disposiciones, el legislador expidió la Ley 909 de 2004 por medio del cual se reguló el sistema de carrera en el país, desarrollando una serie de pautas de obligatoria observancia en el Régimen General de Carrera Administrativa. En lo que a mí respecta, soy cumplidora de los requisitos fijados en el SIMO, además concurre y obtuve el primer puesto por lo que deben continuar con mi nombramiento, es decir aplicar el debido proceso.

Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 19.- El empleo público.

El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

El diseño de cada empleo debe contener:

- a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular; b) (...)
- c) (...)

A su vez el Acuerdo de la Convocatoria Territorial 2019, que convocó al concurso abierto de méritos y definió los parámetros del mismo, sobre la exigencia del diploma de bachillerato indicó:

“(…) ARTÍCULO 14°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACION. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)

ARTÍCULO 17° DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO: Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso, deberán al momento de tomar posesión del empleo acreditar su situación militar, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1861 del 04 de agosto de 2017.

ARTÍCULO 18°- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición

¹³ Acuerdo No. 2019100002466 del 14 de marzo del 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 2019100009416 del 05 de diciembre del 2019

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, respecto de dos (2) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC ofertada por la GOBERNACIÓN DEL CAUCA.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del periodo de inscripciones, conforme a lo registrado en el certificado de inscripción generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Entidad objeto de convocatoria en el presente Acuerdo, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando existan para el empleo al cual se inscribieron, serán Admitidos al proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán Inadmitidos y no podrán participar en el mismo.

(...)” (Resaltado fuera de texto).

MANUAL DE FUNCIONES:

El Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es una herramienta de gestión de talento humano que permite establecer las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de las instituciones públicas; **así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de estos.** Es, igualmente, insumo importante para la ejecución de los procesos de planeación, ingreso, permanencia y desarrollo del talento humano al servicio de las organizaciones públicas.

Para el nivel Asistencial, en el sector territorial los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos se fijaron en el Decreto 1083 de 2015, **Artículo 2.2.3.2. Factores para determinar los requisitos.** Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos específicos de los empleos en los manuales de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2º del Decreto-ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006 serán la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.

(Decreto 2484 de 2014, artículo 2º)

Según lo anterior, el SIMO refleja, lo consignado en el Manual de Funciones y en él se fijó como requisito mínimo poseer Título de Bachiller y “curso específico de Educación No Formal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control.” El cual, a pesar de no ser exigible se adjunto oportunamente y fue validado en dos oportunidades por la Fundación Universitaria Área andina.

Adicionalmente, el TÉCNICO LABORAL EN AUXILIAR EN ENFERMERÍA del Instituto Técnico de Ciencias de la Salud Santa Cecilia del 1 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2014 con una intensidad de 1600 horas, supera ampliamente el curso exigido, configurándose el principio del Derecho, según el cual, “el que puede lo más, puede lo menos”

Adicionalmente, la CNSC en diferentes oportunidades se ha pronunciado sobre la acreditación de requisitos de formación académica, por ser este un tema que se presenta con frecuencia en el análisis de los diferentes concursos que tramita.

En el criterio unificado del 16 de octubre de 2014, la Sala de Comisionados analizó como antecedentes normativos frente al tema los artículos 125 y 130 de la Constitución; literal a artículo 11, numeral 2 artículo 31 y 19 de la Ley 909 de 2004; inciso 2 artículos 2 y 6 del Decreto Ley 785 de 2005; artículo 11 Ley 115 de 1994; artículos 9, 14, 24 y 25 de la Ley 30 de 1992; artículo 3 de la Ley 749 de 2002 y artículo 5 de la Ley 1188 de 2008. Ese análisis lo llevo a plantear como problema jurídico “¿Es posible tener por acreditado el requisito de estudios cuando se aporte un título de un nivel superior al exigido?”

Teniendo claridad sobre la normatividad que regula la materia y para resolver el problema jurídico planteado trajo a colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales, se incluirán aquí aquellos relacionados con el tema que nos ocupa.

[...]3. Sentencia de Tutela, Consejera Ponente: Doctora María Claudia Rojas Lasso, Ref. Expediente No. 47001-23-33-000-2013-00002-01. Actora: LUZ MARINA VIVES ROMERO.

(...)

En reiteradas ocasiones, ésta Sala ha defendido la postura anterior, al decidir casos análogos con los siguientes razonamientos:

“Ahora, es menester advertir que si bien la actora no allegó el título de bachiller en la Convocatoria, sino el diploma que la acreditaba como abogada, como bien lo advirtió el a quo éste presupone que para matricularse en una institución académica que ofrezca dichos programas, como la Universidad Cooperativa de Colombia, la persona ha de contar con un título de bachiller, tal como lo establece la Ley 30 de 1992.

Vale recordar que en otras oportunidades esta Sala ha señalado que en estos casos se debe considerar el principio de la buena fe del aspirante que, si bien no allegó su título de bachiller al concurso, cuenta con una certificación de un estudio superior que presupone esa condición.

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, respecto de dos (2) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

Una interpretación diferente de la situación planteada en este caso, implicaría considerar que la Sala estaría haciendo prevalecer un aspecto formal, frente al sustancial, desamparando con ello los derechos fundamentales de la actora, pues, se reitera, lo relevante en este caso es que ésta sí cumplía con las condiciones académicas exigidas para el concurso.”¹⁴ (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Pues bien, al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 03 de julio de 2008, puntualizó lo siguiente:

“Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5o. Pero, en ningún caso esos “máximos”, pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos “mayores” a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno, dentro de los límites establecidos en el Decreto Ley 770 de 2005, cuáles son los requisitos para ocupar el cargo (hoy previstos en el Decreto 2778 de 2005 que más adelante se analiza), los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

Véase por ejemplo en el artículo 5o anteriormente citado, los parámetros para establecer los requisitos del empleo del nivel asistencial: educación primaria (mínimo) y formación técnica profesional (máximo). Ello implica que el Gobierno, al reglamentar la materia, no podrá establecer como requisito ni menos que la educación básica primaria, ni más que la formación técnica, Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo “x años de educación secundaria” (art. 21 D. 2772 de 2005), significa que quienes acrediten tener esa formación, académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraría, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16). El derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13)-; el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa - a la luz de los cuales la carencia de sentido que la administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. (Resaltado Intencional) (...)

En todo caso, como se observa y al igual que se señaló respecto del Decreto Ley 770 de 2005, ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas, en Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2012¹⁶, precisó:

“En este contexto, descartar la posibilidad de evaluar si el actor podía cumplir; por equivalencia <<sic>>, con los requisitos del cargo porque en lugar de acreditar ser bachiller demostró ser profesional deviene en una imposición de las formas por las formas y el desconocimiento de los fines deben perseguir las convocatorias públicas de méritos, es decir, lograr que las personas más idóneas sean las seleccionadas para servir a la comunidad; en ese sentido, no puede ser otro el fin del requisitos que constatar un mínimo de preparación académica, siendo que ese mínimo fue puesto en el nivel de bachiller, sin que ello signifique, entonces, que quienes ostentan una condición que supera tal mínimo queden descartados, pues así proceder estos concursantes lo que demostrarían es que, poseyendo grados formativos. están más que cumpliendo con la finalidad del requisito”

Señalo además la Sala de Comisionados que bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales relacionados en líneas precedentes y teniendo en consideración el principio de mérito, resulta que los procesos de selección, entre otros propósitos, tienen el de seleccionar a aquel concursante que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el desempeño de un empleo, teniendo que para el caso de los estudios, es posible que éstos se puedan tener por acreditados con un título de mayor nivel al exigido, teniendo en consideración la escala establecida legalmente para la educación en Colombia; lo anterior siempre que se ciña a los siguientes criterios: “...**Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica. Vgr. Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc.**

Así las cosas, **en los casos en que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC requiera un título o un nivel de la educación determinado, y el aspirante presente uno de un nivel superior al exigido, y siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, esto no resulta ser óbice para establecer que el concursante cumplió y acreditó los requisitos mínimos dispuestos en el ítem de educación <<sic>>del empleo al cual se haya presentado, pues como ha sido expuesto, el requisito mínimo no puede interpretarse como un factor de exclusión para quienes acrediten requisitos mayores a los exigidos para el desempeño del respectivo empleo...”**

¹⁴ Sentencia de 7 de marzo de 2013. Consejero ponente Doctora María Elizabeth García González. Expediente núm. AC- 2013-0001

¹⁵ Radicado No.11001-03-06-000-2008-00051-00, Magistrado Ponente, doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA

¹⁶ Radicado No.62328. Magistrado Ponente, doctor JAVIER ZAPATA ORTIZ

*“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*

*Ante todo, hay que decir que me asiste un DERECHO ADQUIRIDO. Los Derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior, siendo este, el acto realizado que introduce una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por voluntad de quienes intervinieron en el acto, **ni por disposición legal en contrario**. En el caso que nos atañe se evidencia que los requisitos de FORMACIÓN no pueden contrariar la ley, ni hacer exigencias de otros niveles, aún así, se evidencia que SI anexe el certificado solicitado.*

Cabe mencionar un pronunciamiento de la Corte constitucional donde se han sentado posiciones en concreto frente a los derechos que con el actuar de la comisión de personal se me pretenden vulnerar, para lo cual es oportuno advertir, con el único fin que no se acoja dicha solicitud de exclusión por carecer de los presupuestos de fondo para su prosperidad.

Sentencia T-268/10

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL-Por exceso ritual manifiesto

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

Sentencia T-531/10

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”. La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”.

*Como manifesté, los actos administrativos correspondientes a las valoraciones inicialmente realizadas sobre Requisitos mínimos por la de la Fundación Universitaria Área Andina las cuales fueron publicadas y sobre las cuales no fue necesario realizar reclamación pues las mismas valoraciones se encontraban acorde a los requisitos establecidos en la convocatoria, por qué ahora la comisión de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** solicita mi exclusión de la lista de elegibles?, ignorando que la Fundación Universitaria Área Andina ya se pronunció y dio su aval para Admitirme en el proceso y por esto me encontraba conforme a las reglas de la convocatoria y me dieron la certeza de confiar en el Estado, que me fijo unas reglas y un proceso al cual me adherí al inscribirme, por eso este principio de la confianza legítima se ve truncado con la petición de exclusión por parte de la comisión de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, al respecto:*

“la Sala precisa que, en virtud del principio de confianza legítima, las relaciones entre la administración y el administrado deben estar gobernadas por el respeto al acto propio y la buena fe, de tal suerte que, si se ha creado una expectativa a favor de un ciudadano, éste confía en que esa situación va a tener durabilidad en el tiempo. Este principio, ha sido decantado por la Corte Constitucional¹⁷ en los siguientes términos:

“En primer lugar, el principio de confianza legítima pretende proteger a las personas frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades, o evitar que sean ellos quienes deban sufrir las consecuencias de los errores en los que incurrir aquéllas pero que estaban amparadas por la presunción de constitucionalidad o de legalidad. (...). No obstante, si tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege¹⁸.

PETICIONES

- 1. Realizar la correspondiente confirmación de la validación ejecutada en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos y de Valoración de antecedentes sobre los documentos aportados oportunamente que cumplen para desempeñar el cargo.*
- 2. Rechazar por improcedente y por las causales señaladas en el escrito de defensa contra el **AUTO No 323 del 6 de abril del 2022**, comunicado a mí el día 6 de abril de 2022 que contiene la solicitud de exclusión de mi nombre de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. No. 5405 del 10 de noviembre de 2021 publicada el 18/11/2021*
- 3. Publicar y comunicar la firmeza de la lista con mi nombre incluido, comunicando la misma a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA***

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-254 del 9 de abril de 2002. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁸ Cfr., Corte Constitucional Sentencia C-478 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero y Sentencia C-007 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

En los anteriores términos rindo mi escrito de defensa frente a la actuación administrativa. (...)

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOS ASPIRANTES.

Análisis de los Documentos

En primer lugar, se establece que la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, argumenta que los elegibles no acreditan “**el curso específico de Educación No Formal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control**”, frente a **los dos (2) elegibles antes citados**, razón por la cual este Despacho considera necesario acumular en el presente acto administrativo el análisis de las mismas.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado por los artículos 3 y 36 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, los cuales entre otros aspectos disponen:

“Artículo 3º. Principios (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).

Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición del interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad (...). (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

En aplicación de los principios de celeridad, economía y eficacia procesal que rigen las actuaciones administrativas, observa el Despacho la procedencia de acumular en el siguiente análisis, las solicitudes de exclusión promovidas por la **Comisión de Personal** respecto de los elegibles: **LIBAR JEISON PERDOMO DAVID y VIVIANA MUÑOZ ALVEAR**.

Lo anterior, en observancia de la identidad de las solicitudes, las cuales convergen en la misma causal de exclusión, al tiempo que guardan conexidad entre sí, como es el presunto incumplimiento del requisito de estudio, por no haber acreditado **curso específico de Educación No Formal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control**.

Ahora bien, es preciso indicar que, en las condiciones técnicas establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** para el empleo de Nivel asistencial, identificado con número OPEC 28206, se ha establecido que para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación se requiere la acreditación de “Título de Bachiller y **curso Específico de Educación No Formal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control**”, dando cumplimiento a los términos contemplados en el artículo 9º del Decreto Ley 785 de 2005, según el cual, “(...) De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño.”

Para dar cumplimiento a este requisito, se verificó que los elegibles citados han acreditado su calidad de Bachilleres Académicos, bajo los criterios formales de que tratan los artículos 2.3.3.3.5.6 y 2.3.3.3.5.7 del Decreto 1075 de 2015.

De otra parte, y respecto al requisito de educación relacionado con el curso específico de Educación No Formal, se evidencia lo siguiente:

3.2.1 DEL ELEGIBLE LIBAR JEISON PERDOMO DAVID.

Posición en lista de elegibles	Nombre y apellidos
2	LIBAR JEISON PERDOMO DAVID
Certificado aportado	Análisis Técnico
ATENCIÓN A ENFERMEADES TRANSMITIDAS POR VECTOR	El certificado de asistencia aportado cumple con los requisitos formales para certificar Educación Informal , establecidos en el literal c), artículo 14º del Acuerdo 2019100002466 del 14 de marzo del 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 2019100009416 del 05 de diciembre del 2019.

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

Análisis de los Documentos							
<p>Intensidad horaria: 10 horas</p> <p>Fecha: 29 de enero de 2020.</p>	<p>Frente a la DEFINICIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR VECTORES, cabe precisar que:</p> <p><i>Un vector es un organismo vivo que transmite un agente infeccioso de un animal infectado a un ser humano o a otro animal. Los vectores suelen ser artrópodos, a saber, mosquitos, garrapatas, moscas, pulgas y piojos.</i></p> <p><i>Los vectores pueden transmitir enfermedades infecciosas de forma activa o pasiva:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Vectores biológicos como los mosquitos y las garrapatas pueden transportar patógenos que pueden multiplicarse dentro de sus cuerpos y transmitirse a nuevos huéspedes, habitualmente mediante mordedura o picadura.</i> • <i>Vectores mecánicos como las moscas pueden recoger agentes infecciosos en el exterior de sus cuerpos y transmitirlos a través del contacto físico.</i> <p><i>Las enfermedades en cuestión se denominan enfermedades transmitidas por vectores. Numerosas enfermedades transmitidas por vectores son enfermedades zoonóticas, es decir, enfermedades que pueden transmitirse directa o indirectamente entre animales y seres humanos. Entre ellas cabe citar, por ejemplo, la enfermedad de Lyme, la encefalitis transmitida por garrapatas, el virus del Nilo Occidental, la leishmaniosis y la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo.¹⁹</i></p> <p>Para el desarrollo del presente análisis, es pertinente realizar la siguiente comparativa:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">OBJETIVO DEL CURSO RELACIONADO POR EL ASPIRANTE</th> <th style="width: 33%;">PROPÓSITO DE LA OPEC</th> <th style="width: 33%;">ANÁLISIS TÉCNICO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p><i>Capacitar al personal de salud en el adecuado manejo de enfermedades transmitidas por vector (ETV) de mayor impacto como dengue, paludismo, Chikungunya y actualmente Zika.²⁰</i></p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p><i>Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de las enfermedades transmitidas por vectores con el fin de disminuir los índices de morbilidad y mortalidad por esta causa</i></p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>Se acredita el requisito de educación relativo a “curso Específico de Educación No Formal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control” toda vez que el aspirante aporta el curso de atención a enfermedades transmitidas por vector, el cual tiene una relación directa con el propósito del empleo.</p> </td> </tr> </tbody> </table> <p>Con fundamento en esta definición genérica, es preciso establecer que el elegible cumple con el requisito mínimo de estudio exigido, toda vez que acredita el curso de atención a enfermedades transmitidas por vectores, el cual se encuentra relacionado con el empleo al cual se inscribió.</p>	OBJETIVO DEL CURSO RELACIONADO POR EL ASPIRANTE	PROPÓSITO DE LA OPEC	ANÁLISIS TÉCNICO	<p><i>Capacitar al personal de salud en el adecuado manejo de enfermedades transmitidas por vector (ETV) de mayor impacto como dengue, paludismo, Chikungunya y actualmente Zika.²⁰</i></p>	<p><i>Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de las enfermedades transmitidas por vectores con el fin de disminuir los índices de morbilidad y mortalidad por esta causa</i></p>	<p>Se acredita el requisito de educación relativo a “curso Específico de Educación No Formal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control” toda vez que el aspirante aporta el curso de atención a enfermedades transmitidas por vector, el cual tiene una relación directa con el propósito del empleo.</p>
OBJETIVO DEL CURSO RELACIONADO POR EL ASPIRANTE	PROPÓSITO DE LA OPEC	ANÁLISIS TÉCNICO					
<p><i>Capacitar al personal de salud en el adecuado manejo de enfermedades transmitidas por vector (ETV) de mayor impacto como dengue, paludismo, Chikungunya y actualmente Zika.²⁰</i></p>	<p><i>Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de las enfermedades transmitidas por vectores con el fin de disminuir los índices de morbilidad y mortalidad por esta causa</i></p>	<p>Se acredita el requisito de educación relativo a “curso Específico de Educación No Formal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control” toda vez que el aspirante aporta el curso de atención a enfermedades transmitidas por vector, el cual tiene una relación directa con el propósito del empleo.</p>					

3.2.2 DE LA ELEGIBLE VIVIANA MUÑOZ ALVEAR.

Posición en lista de elegibles	Nombre y apellidos		
3	VIVIANA MUÑOZ ALVEAR		
Certificado aportado	Plan de estudio Técnico laboral en Auxiliar de Enfermería ²¹	Funciones relacionadas con la OPEC.	Análisis Técnico
<p>TÉCNICO LABORAL EN AUXILIAR DE ENFERMERÍA Intensidad horaria; 1600 horas. Fecha: 13 de abril de 2013</p>	<ul style="list-style-type: none"> • PRIMER SEMESTRE Controlar infecciones de acuerdo con protocolo y normatividad de salud Asistir las actividades de la vida diaria según protocolos Apoyar los procedimientos de diagnóstico individual de acuerdo delegación, protocolos de salud. • TERCER SEMESTRE Seminario toma de muestra de laboratorio clínico 	<p>Realizar actividades de control vectorial mediante métodos químicos, biológicos, social, físico (Desbrozo, tratamiento y erradicación de Criaderos, etc.), recolección de basuras e inservibles y levantamiento periódico de índices vectoriales, presentando informe mensual a su jefe inmediato.</p> <p>Participar en actividades de vigilancia entomológica como: Levantamiento del mapa epidemiológico vectorial, sus criaderos, variaciones estacionales, resistencia y sensibilidad de los mosquitos a los insecticidas y presencia de nuevas especies vectoriales en el área, presentando el informe mensual respectivo al jefe inmediato.</p> <p>Participar en las</p>	<p>Se acredita el requisito de educación relativo a “curso Específico de Educación No Formal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control” toda vez que según lo evidenciado, el curso aportado por la aspirante se relaciona con las funciones exigidas por el empleo, en la medida que las mismas están destinadas a cumplir el propósito de la OPEC, el cual es “realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de las enfermedades transmitidas por vectores con el fin de disminuir los índices de morbilidad y mortalidad por esta</p>

¹⁹ Enfermedades transmitidas por vectores | EFSA (europa.eu)

²⁰ Clima (espm.mx)

²¹ TÉCNICO LABORAL EN AUXILIAR EN ENFERMERÍA – Intecs (intecscolombia.edu.co)

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

Análisis de los Documentos			
Posición en lista de elegibles	Nombre y apellidos		
3	VIVIANA MUÑOZ ALVEAR		
Certificado aportado	Plan de estudio Técnico laboral en Auxiliar de Enfermería ²¹	Funciones relacionadas con la OPEC.	Análisis Técnico
		investigaciones epidemiológicas de campo para el estudio de brotes de focos epidemiológicos. Realizar lectura de gota gruesa para detectar el parásito de la malaria y la leishmaniasis así mismo, realizar el suministro de tratamiento estandarizado para estas patologías y ejecutar control de calidad al material hemático, presentar informe consolidado mensual al jefe inmediato.	causa”.
	El certificado que acredita la formación de la elegible en calidad de Auxiliar de enfermería, cumple con los requisitos formales de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, establecidos en el literal b), artículo 14° del Acuerdo 2019100002466 del 14 de marzo del 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019. Con fundamento en lo anterior, es preciso establecer que la elegible cumple con el requisito mínimo de estudio exigido, al contar con formación relacionada con el propósito y funciones del empleo.		

Así, queda demostrado que los elegibles fueron admitidos en debida forma en el concurso abierto de mérito, por haber cumplido con el requisito mínimo de estudio establecido para el empleo identificado con el código OPEC 28206.

De igual manera, es necesario precisar que en el requisito de estudio frente al curso exigido en el empleo no se hace referencia a la intensidad horaria, razón por la cual, los documentos aportados por los aspirantes son válidos para acreditar el requisito exigido en la medida que se encuentran relacionados con el empleo.

Finalmente y respecto a lo indicado por la Comisión de Personal en cuanto al párrafo tercero del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, es importante precisar que el mismo hace referencia a que “en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC - de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”

En este sentido, y como bien lo indica el artículo, este hace referencia a la “educación superior” y para el caso particular en el empleo de nivel asistencial se requería el título de bachiller (educación formal) y un curso de educación no formal, para el cual no es aplicable lo señalado en el referido artículo.

Por lo tanto, se concluye que los señores **LIBAR JEISON PERDOMO DAVID Y VIVIANA MUÑOZ ALVEAR, CUMPLEN** con el requisito mínimo de educación exigido por el empleo con **OPEC No. 28206**.

4 CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a los elegibles **LIBAR JEISON PERDOMO DAVID Y VIVIANA MUÑOZ ALVEAR** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5405 del 10 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 28206**, ni del proceso de selección **No. 1136 de 2019**, por encontrar que **CUMPLEN** con el requisito de educación exigido por el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5405 del 10 de noviembre de 2021**, ni del proceso de selección **No. 1136 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

No.	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	2	10594401	Libar Jeison Perdomo David
2	3	34700102	Viviana Muñoz Alvear

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación²².

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a los integrantes de la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, así:

- Señores **JUAN ANDRÉS BUSTAMANTE PEÑA y CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Representantes de los Empleados ante la Comisión de Personal, a los correos electrónicos lbustamante@cauca.gov.co y carlos.sanchez@cauca.gov.co, respectivamente.
- Señoras **LUZ MERY RODALLEGA LUBO y ADRIANA SOLARTE MUÑOZ**, en su calidad de Representantes de la Administración ante la Comisión de Personal, a los correos electrónicos adriana.solarte@cauca.gov.co y comisiondepersonal@cauca.gov.co.

Haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días²³ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

PARÁGRAFO: La comunicación de la presente decisión se realiza a los cuatro (4) integrantes de la Comisión de Personal, toda vez que su conformación se llevó a cabo el 17 de agosto del año en curso (Resolución 08087-08-2022) y a la fecha no se ha registrado el nombre de quien actúa como Presidente. En todo caso, de considerar la procedencia de presentar Recurso de Reposición, se precisa que el órgano colegiado lo podrá hacer llegar en los términos señalados en el presente artículo, en un solo documento, bien sea firmado por el representante que funja como Presidente o por los cuatro integrantes de la Comisión.

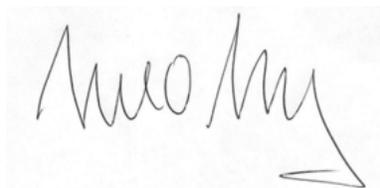
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **GISELA DIAZ FERNÁNDEZ**, Líder del programa, Área de Gestión Talento Humano, de la **Gobernación del Cauca**, al correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 22 de septiembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: LUISA FERNANDA ZABALETA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA
Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II
Aprobó: CAROLINA MARTÍNEZ CANTOR - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO II
ccp.

²² Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

²³ *Ibidem*